



Bogotá D. C., primero (1o) de febrero de dos mil doce (2012).

Referencia : 110013104056201100156
Procesado : **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias “**SIMON**”
Conducta punible : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso : WILLIAM MARIO UPEGUI TOBON
Decisión : **SENTENCIA ANTICIPADA**

1. ASUNTO.

Se dicta sentencia anticipada dentro de la actuación adelantada en contra de **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias “**SIMON**”, según el cargo aceptado de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometido en la humanidad de WILLIAM MARIO UPEQUI TOBON, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia “ADIDA”.

2. HECHOS.

En horas de la tarde del 9 de julio de 2001, WILLIAM MARIO UPEGUI TOBON se desplazaba a bordo de un bus intermunicipal, por la vía que de Medellín conduce al municipio de Granada (Antioquia), cuando a la altura del sitio conocido como Alto El Palmar del municipio de Santuario (Antioquia), el vehículo detuvo la marcha en un retén ilegal instalado por hombres armados, quienes hicieron descender a los pasajeros. Luego de una requisa, UPEGUI TOBON fue ilegalmente retenido en el sitio, porque su nombre aparecía relacionado en una arbitraria lista como informante de la guerrilla; momentos después de que el vehículo continuara su trayecto con los demás pasajeros, los agresores procedieron a dispararle en la cabeza en

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

repetidas ocasiones, dejando el cuerpo sin vida tendido a la orilla de la carretera.

RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", comandante del Frente Batalla de Santuario, del Bloque Metro de las A.U.C., que operó en el Oriente Antioqueño, aceptó su responsabilidad en los hechos.

3.- EL VINCULADO.

RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR portador de la C.C. 71.003.551 de San Rafael – Antioquia, nacido el 16 de noviembre de 1973 en San Rafael – Antioquia, hijo de Marcos Aurelio Henao y Ana Otilia Aguilar, cinco hermanos, en unión libre con Deisy Yolima Castaño, cinco hijos, grado de instrucción segundo de primaria; como rasgos físicos presenta: hombre de aproximadamente 1.67 metros de estatura, contextura delgada, tez blanca, sin cabello, frente mediana, cejas separadas pobladas, ojos medianos, iris color café, nariz recta aguileña, base normal, boca mediana, labios delgados, dentadura natural completa, orejas medianas, lóbulo adherido, como señales particulares presenta cicatriz en la muñeca izquierda.¹ Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Palogordo en Girón – Santander.

4.- LA VICTIMA.

WILLIAM MARIO UPEGUI TOBON, de 45 años de edad, zootecnista de profesión, con experiencia en el ejercicio de la docencia, afiliado a la Asociación de institutores de Antioquia ADIDA.

Para la fecha de los hechos, WILLIAM UPEGUI se encontraba dedicado a la agricultura en una finca de su propiedad ubicada en la vereda Galilea del municipio de Granada. Hasta 1999 laboró en la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) de Granada, como ejecutor de

¹ Folio 132 C.O.

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

proyectos, entre ellos el proyecto de planta de leche con las familias campesinas de la región; también estuvo vinculado con organizaciones no gubernamentales, (Cristian Children`s y Monseñor Pedro Antonio Gómez), como asesor de proyectos.

En su hoja de vida² aparece que adelantaba trámites para vincularse como docente del área de Biología, en la escuela de la vereda Santa Ana. Precisamente el mismo día en que fue asesinado, había viajado hasta Medellín a presentar entrevista en la Gobernación.

El ente instructor no allegó información que permita reconstruir el contexto sindical de la víctima; no se indagó sobre las graves violaciones de las que estaban siendo víctimas los docentes y sindicalistas de la región, a pesar que en un comunicado del sindicato ADIDA al que pertenecía la víctima, se denunciaron una serie de asesinatos y atentados contra los miembros de dicha agremiación durante los años 2000 y 2001, entre ellos el que aquí se juzga. No se allegaron pruebas que permitan determinar si existió algún vínculo causal entre la violencia de la que estaban siendo víctimas los sindicalistas de la región y el homicidio de WILLIAM UPEGUI.

5. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

² Folio 39 C.O.1

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

Se acreditó dentro del proceso que **WILLIAM MARIO UPEGUI TOBON** era docente afiliado a la Asociación de Instructores de Antioquia "ADIDA"³.

6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

- Diligencia de inspección a cadáver de WILLIAM UPEGUI TOBON, realizada por el Inspector de policía de El Santuario, en la Morgue del Hospital San Juan de Dios.⁴
- El 10 de julio de 2001, se profirió Resolución de Apertura de Investigación Previa por la Fiscalía Delegada de la Unidad de Vida de Santuario - Antioquia⁵.
- El 29 de agosto de 2001, se remitieron las diligencias a la unidad de fiscalías especializada de Medellín.⁶
- La fiscalía 16 especializada de Medellín, tuvo conocimiento de la actuación, dentro de la cual ordenó pruebas.
- La fiscalía seccional 168 destacada ante el C.T.I., de Medellín, asumió el conocimiento de la investigación el 5 de febrero de 2004.⁷
- El 8 de octubre de 2004, la fiscalía 156 de Medellín avoca conocimiento de las diligencias.⁸
- El 5 de febrero de 2007, la fiscalía novena especializada de la O.I.T., asume la actuación por reasignación hecha por el Fiscal General de la Nación del 31 de octubre de 2006.⁹
- El 21 de septiembre de 2011, el fiscal 102 especializado, O.I.T., de Medellín, avoca el conocimiento de las diligencias y dispone la apertura de instrucción en contra de RAMIRO DE JESUS HENAO alias SIMON, DANIEL ROMERO RIOS alias TYSON o LUIS, MANUEL MARIA MIRANDA RODRIGUEZ alias PIPON y otros, con base en información recolectada mediante actividades desarrolladas por el

³ Folio 24 C.O.1

⁴ Folio 3 C.O.1

⁵ Folio 5 C.O.1

⁶ Folio 27 C.O.1

⁷ Folio 53 C.O.1

⁸ Folio 54 C.O.1

⁹ Folio 61 C.O.1

Referencia: 110013104056201100156
 Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
 Conducta punible: Homicidio Agravado
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
 Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
 Decisión: Sentencia Anticipada

grupo de investigadores de dicho despacho; aunque, dentro del proceso no aparece informe investigativo al respecto.¹⁰

- Diligencia de indagatoria de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", realizada el 23 de septiembre de 2011.¹¹
- El 11 de octubre de 2011, se llevó a cabo diligencia de formulación de cargos en contra de RAMIRO DE JESUS HENAO por el delito de Homicidio Agravado.
- El 16 de diciembre de 2011, se remitió el proceso a este despacho para trámite de sentencia anticipada. Previo a asumir conocimiento, el 19 de diciembre de 2011, se solicitó acreditar la calidad de sindicalista.

7. MÓVIL.

De la precaria actividad investigativa, se extrae la versión del procesado RAMIRO DE JESUS HENAO, quien dice que el Frente "Batalla del Santuario" – Bloque Metro- de las Autodefensas Unidas de Colombia, permanentemente instalaba retenes ilegales en la carretera que conduce a Medellín; en uno de ellos, asesinaron a MARIO UPEGUI, cuyo nombre, dizque, aparecía relacionado en una lista como informante del ELN; según dice, dicha lista fue creada a partir de la información suministra por la comunidad y por la fuerza pública, que les colaboraba.

ASTRID ELENA CALLEJAS ex esposa de la víctima refiere que WILLIAM MARIO fue asesinado por ser un líder del municipio de Granada y da constancia de la orden que le había dado la guerrilla "*...que tenía que bajar a la finca dos veces a la semana...*".¹² Aunque la declarante dice desconocer las razones de dicho requerimiento.

Por su parte BLANCA GLORIA GUTIERREZ, compañera sentimental de la víctima, también hizo mención a los comentarios surgidos en torno a los

¹⁰ Folio 130 C.O.

¹¹ Folio 132 C.O.

¹² Folio 9B C.O.

Referencia: 110013104056201100156
 Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
 Conducta punible: Homicidio Agravado
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
 Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
 Decisión: Sentencia Anticipada

presuntos móviles del homicidio de WILLIAM UPEGUI: *“vivíamos en la vereda Galilea, que era paso obligado de la guerrilla, ejército y AUC, pensaban que nosotros de pronto éramos guerrilleros o porque de pronto porque él iba a trabajar en el corregimiento de la vereda Santa Ana...”*.¹³

El procesado reconoció a la víctima como *“profesor de la vereda Santa Ana”*, lugar que señaló como base principal del frente noveno de las FARC; de lo que se deduce que las A.U.C., buscaban amedrentar a la población civil por el simple hecho de residir o laborar en zonas azotada por actores armados contrarios.

8. SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, admite la Sentencia Anticipada, la cual se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, para el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias “SIMON”, quien fungía como comandante del frente Batalla de Santuario, Bloque Metro, de las autodefensas unidas de Colombia, aceptó el cargo de HOMICIDIO AGRAVADO imputado en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, cometido en la humanidad del docente WILLIAM MARIO UPEGUI.

En el ejercicio del control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del procesado, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

¹³ Folio 71 C.O.

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

Por encontrarnos ante un trámite de sentencia anticipada es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por favorabilidad, que fija una rebaja de pena, por allanarse a cargos, *"hasta de la mitad"*, ya que como lo sostiene la jurisprudencia, la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 se asimila al allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004.

9. CONSIDERACIONES.

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, código de Procedimiento Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *"...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."*¹⁴

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena,

¹⁴ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia: 110013104056201100156
 Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
 Conducta punible: Homicidio Agravado
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
 Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
 Decisión: Sentencia Anticipada

las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

9.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO.

Los hechos materia de investigación ocurrieron el 9 de julio del año 2001, cuando aún no se habían configurado los delitos contra las personas y bienes protegidos por el DIH, razón por la que se continuará la actuación, de conformidad con los cargos elevados por la Fiscalía, por la conducta punible de HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000, aplicable en atención al principio de favorabilidad, en razón a que la norma penal vigente para la época de los hechos, contempla una pena mayor:

“Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”

Con la circunstancia de Agravación prevista en el artículo 104, numeral séptimo, ibídem:

La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

... 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...).

El tipo penal de HOMICIDIO gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En el presente asunto, se verifica la muerte violenta, por heridas causadas con arma de fuego, de quien en vida

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

respondía al nombre de **WILLIAM MARIO UPEGUI TOBON**, el día 9 de julio de 2001.

El Protocolo de Necropsia No. 059 – 01, realizado por el Médico Legista LUIS CARLOS RAMIREZ, el 10 de julio de 2001 a las 10:30 a.m., certifica la muerte violenta de de WILLIAM MARIO UPEGUI y describe las heridas presentadas en el cuerpo, así: *“HERIDA #1: O.E.: Circular, de 0,7 cms, posterior al pabellón auricular derecho, con tatuaje. O.S: Irregular, de 0,9 cm, ubicado en el pabellón auricular izquierdo HERIDA # 2: O.E: Circular, de 0,7 cms, ubicado lateral derecho a protuberancia occipital O.S: Irregular, de 1,2 cms, a nivel de la rama del mentón izquierdo”*¹⁵.

La Necropsia finalmente concluyó: *“...el deceso de quien en vida respondía al nombre de WILLIAM MARIO UPEGUI TOBON, fue consecuencia natural y directa de LACERACION ENCEFALICA secundaria a heridas en cráneo por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad, heridas de carácter esencialmente mortal. Y establece que el deceso se produjo entre las 2:30 de la tarde y 8:30 de la noche del 9 de julio de 2001.*

Llama la atención que en el Acta de Inspección a cadáver No. 025 del 9 de julio de 2001, practicada por el inspector de policía de El Santuario Antioquia, tan solo se estableció que el homicidio de WILLIAM MARIO UPEGUI fue ocasionado con arma de fuego¹⁶, sin describir las heridas, ni las circunstancias en que fue hallado el cuerpo, mucho menos las evidencias que seguramente dejaron desaparecer en la escena de los hechos.

Se desconoce cómo y quiénes realizaron el levantamiento del cadáver; aunque se dijo que el occiso fue encontrado en la vereda la Paz, la inspección judicial se realizó en la Morgue del Hospital Local hasta donde fue trasladado el cuerpo, al respecto se señaló: *“en la fecha tiene conocimiento el Despacho que en el sitio Alto El Palmar, se encuentran los despojos mortales de una*

¹⁵ Folio 13 C.O.

¹⁶ Folio 2 C.O.

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

persona. Inmediatamente el suscrito Inspector en asocio de su secretaria busca los medios para que sea trasladado el cadáver al municipio...". No se conservó la escena de los hechos y a pesar que se dijo que en el sitio fue hallada una vainilla nueve milímetros, no se sabe a dónde fue a parar la misma.

El procesado indicó, que realizaron un reten ilegal en la vía Medellín – Santuario, siendo retenido WILLIAM MARIO UPEGUI al constatar que aparecía relacionado como informante de la guerrilla, en una arbitraria lista que el grupo delincucional tenía, *"...luego de bajarlo y verificar que estaba en la lista, el bus arrancó nuevamente con los otros pasajeros y TYSON cogió al profesor y le disparó varias a la cabeza con una pistola 9mm PIETRO BERETTA, el profesor quedó tirado al borde de la carretera..."*.¹⁷

Al observar las lesiones padecidas por la víctima y el hecho que fueron producto de disparos de arma de fuego en su cabeza, los cuales le atravesaron en varias oportunidades, comprometiendo partes orgánicas esenciales del mismo, es claro que la intención de los victimarios no fue otra que causarle la muerte, como en efecto ocurrió y quedó plasmado en el Registro Civil de Defunción 03718224 expedido por la Registraduría Municipal de El Santuario – Antioquia.¹⁸

Tales evidencias nos permiten determinar la materialidad del punible de Homicidio contemplado en el artículo 103 C.P.; conducta que se encuentra agravada por el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal, esto es, por el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, al constatarse que los agresores se encontraban armados, en evidente superioridad numérica, y de todo orden frente a la víctima, quien fue bajado del bus en el que se transportaba, retenido y vilmente asesinado por sus victimarios, sin que haya contado con oportunidad de repeler el ataque.

¹⁷ Folio 135 C.O.

¹⁸ Folio 17 C.O.

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

9.2. DEL TIPO SUBJETIVO.

RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", de manera libre y voluntaria aceptó el cargo de HOMICIDIO AGRAVADO imputado en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de coautor, se procederá a constatar, en consecuencia, su compromiso penal en el ilícito.

Dentro del expediente existió un señalamiento inicial que permitió considerar que el homicidio del sindicalista, pudo haber sido cometido por miembros de las autodefensas unidas de Colombia, que operaban en la zona donde ocurrieron los hechos, para el año 2001, así lo expresó BLANCA GLORIA GUTIERREZ, compañera sentimental del occiso: *"...a quien o a quienes se les atribuye la muerte de William Mario? CONTESTO: lo único que sabe uno es de ese paraje donde bajaron a mi compañero hasta Granada, operan los paramilitares y en la forma como bajaron a mi compañero, es la manera de actuar de ellos, por eso digo que puede ser responsable los Paramilitares..."*¹⁹

Se confirmó la presencia de la estructura paramilitar denominada Frente BATALLA DEL SANTUARIO, perteneciente al BLOQUE METRO de las A.U.C., para la época de los hechos, quienes mediante acciones militares ilegales sembraban el terror en los municipios de Santuario, Marinilla, El Peñol, Guatapé, Granada y Cocorná, bajo el mando de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON". Además, se estableció que dicho grupo armado ilegal instaló un retén ilegal el 9 de julio de 2001, en zona rural del municipio de Santuario, en el que fue interceptado el bus que transportaba al profesor WILLIAM MARIO UPEGUI, quien fue asesinado a manos de estos criminales²⁰. Aunque no hay claridad respecto de la fuente de dicha información, púes no obra informe investigativo ni declaraciones al respecto, cierto es que, el cargado aceptó tales hechos.

¹⁹ Folio 7 A C.O.

²⁰ En auto del 21 de septiembre de 2011, folio 120 C.O.

Referencia: 110013104056201100156
 Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
 Conducta punible: Homicidio Agravado
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
 Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
 Decisión: Sentencia Anticipada

Al ser escuchado en diligencia de indagatoria RAMIRO DE JESUS AGUILAR alias "SIMON", acepto su pertenencia a las A.U.C., para el año 2001: *"Yo pertenezco a las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, FRENTE BATALLA DE SANTUARIO, ADSCRITO AL BLOQUE METRO, eso fue de mediados de 1999 a mitad del 2003...Me desempeñaba como comandante coordinador del frente ese cargo fue desde que entre hasta que salí. Tenía inicialmente tres personas, eran TYSON o LUIS, que era el comandante militar, mi hermano OSCAR HENAO "POLVORA", está muerto y yo"*²¹.

Al referirse al surgimiento de este grupo armado ilegal, que hizo presencia en varias zonas del Oriente Antioqueño, mencionó: *"El estado mayor del BLOQUE METRO, comandando por alias DOBLE CERO, que se llamaba CARLOS MARIO GARCIA FERNANDEZ, tomó la decisión de que se iba crear un nuevo frente y que se llamaría FRENTE BATALLA DE SANTUARIO, desde septiembre de 1999. Inicialmente el frente llegó a la zona rural de SANTUARIO, de ahí empezaron la ofensiva, a hacer operativos a la carretera GRANADA SANTUARIO, a COCORNA, para los lados del CARMEN DE VIBORAL, a hacer presencia en toda la zona del oriente Antioqueño, que comprende los municipios de SANTUARIO, MARINILLA, EL PEÑOL, GUATAPE, GRANADA, COCORNA. Esa fue la zona de operaciones del frente"*.²²

Además reconoce aquella política de la organización armada ilegal de acabar con todos aquellos que fueran señalados como sus enemigos, para lo cual se tomaban la atribución de arrebatarles la vida, sin contemplación alguna, con tal de avanzar en su absurda lucha de poder: *"el frente como tal tenía autonomía para operar y llevar acciones militares contra aquellas personas sobre las cuales había informaciones de la población que hacían parte de los grupos subversivos FARC o ELN"*²³. Hechos para los cuales, según dice, contaban, con la colaboración de la fuerza pública y organismos del Estado.

²¹ Folio 133 C.O.

²² ibidem

²³ Folio 134 C.O.

Referencia: 110013104056201100156
 Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
 Conducta punible: Homicidio Agravado
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
 Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
 Decisión: Sentencia Anticipada

Aunque el procesado destaca que las acciones cometidas por el Frente Batalla de Santuario, se realizaron en desarrollo de las hostilidades entre ejércitos enemigos, esto es, guerrilla y paramilitares: *“las muertes ocurridas en el ORIENTE ANTIOQUEÑO o en las que tuvo participación el FRENTE BATALLA DE SANTUARIO, se hicieron dentro de la lucha del conflicto armado que veníamos librando en nuestro país, LAS AUC Y LA GUERRILLA. Nosotros manejábamos una información con inteligencia del ejército y de la policía, además la población civil, pero tampoco se mataba porque una persona X dijera tal persona es guerrillera, nosotros corríamos a matarla. Siempre se trataba de constatar con diferentes listados o informaciones que nos llegaba de diferentes fuentes a nosotros...”*²⁴, lo cierto es que se desplegaron con total desproporción y desprecio por la vida humana y en ningún caso podrían ser justificadas. Masacrar a una persona indefensa, en las condiciones en que fue baleado en su rostro WILLIAM UPEGUI, jamás podrá equipararse a un combate.

En cuanto a su responsabilidad en el homicidio de WILLIAM UPEGUI, acepta que se trató de un hecho cometido por integrantes de aquel grupo armado ilegal que comandaba y en el que tuvo una activa participación, tal y como el mismo lo reconoce: *“...era un profesor, era de la vereda SANTA ANA. Yo me acuerdo del reten porque siempre participaba en los retenes. Específicamente en ese retén estábamos con LUIS o TYSON, de los urbanos, estaban MI HERMANO, CAMILO, DANILO CERVECITA. Por los rurales estaba el grupo militar, COBRA como comandante, EL VIEJO, TRES PATAS, DANIEL, CLEYDER, ABUELO, BARBACOA, RESERVA... Cuando llegó el bus, se bajaron a los pasajeros, se requisaron se hizo el procedimiento de rutina y el señor UPEGUI TOBON estaba en la lista como informante y colaborador de la guerrilla del FRENTE CARLOS ALIRIO BUITRAGO DEL ELN...luego de bajarlo y verificar que estaba en la lista, el bus arrancó nuevamente con los otros pasajeros y TYSON cogió al profesor y le disparó varias a la cabeza...”*²⁵

²⁴ Ibídem

²⁵ Folio 135 C.O.

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

Destáquese que el procesado merece asumir responsabilidad penal no simplemente por su injerencia como *"comandante coordinador"* del frente batalla de Santuario del Bloque Metro, ya que su ubicación en el lugar de los hechos e intervención en el acto que permitió retener ilegalmente a la víctima, lo hace responsable como coautor material del homicidio.

Aunque RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", no disparó el arma de fuego contra la víctima, su conducta hizo parte de un acuerdo común inicial, de una división de trabajo para concretar el objetivo, aquí es de importancia su aporte; conocía la suerte que la víctima iba a correr desde el momento mismo en que decide retenerlo, pues con su actuar no buscaba otra cosa que acabar con sus supuestos enemigos, a quienes pretendían exterminar, asesinándolos a sangre fría. Con todo esto, se acredita su coautoría, pues mantuvo, conforme a lo señalado en la jurisprudencia, un dominio funcional en la ejecución del hecho; su participación fue esencial en la consecución del ilícito, pues actuó como parte de una empresa criminal, conocedora del delito cometido, por lo que debe asumirlo como propio.

Tal y como lo explica la jurisprudencia y la doctrina, para predicar la coautoría debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Así se ha referido nuestro Máximo Tribunal, frente a esta figura: *"El principio se deriva de la naturaleza misma de la coautoría en donde cada uno de los intervinientes realiza una parte del delito (aporte) cuya articulación permite alcanzar el designio propuesto en el acuerdo común, por lo que "a cada uno de los agentes no sólo se le imputa como propio aquello que ejecuta de propia mano, sino también la conducta de los demás intervinientes. Por lo tanto, en esta forma de realización del delito, las diferentes aportaciones al*

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

hecho se engloban en un único hecho contrario a deber, del que responde cada uno de los coautores como si lo hubiera cometido solo".²⁶

9.3. REPROCHE PENAL.

La conducta desplegada por RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR además de típica, es antijurídica, como quiera que con su comportamiento vulneró un bien jurídicamente protegido, como lo es la vida, sin que exista justificación alguna para tal comportamiento. Igualmente resulta reprochable la conducta desplegada por el procesado, quien conocía la ilicitud de su actuar y aún así dirigió su voluntad para transgredir un bien jurídicamente protegido por el Estado.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su actuar fue con culpabilidad; no se hallan bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Por tales razones este despacho, estima pertinente condenar anticipadamente a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", como coautor, del delito de Homicidio Agravado, causado en la humanidad de WILLIAM MARIO UPEGUI, como el mismo lo solicito en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada; a quien necesariamente se le impondrá una pena, razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos de cumplir con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

10. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

²⁶ Rad 31.748 M.P MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ de LEMUS

Referencia: 110013104056201100156
 Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
 Conducta punible: Homicidio Agravado
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
 Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
 Decisión: Sentencia Anticipada

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal, ley 599 de 2000, que atribuye "...ARTICULO 103. HOMICIDIO..."; AGRAVADO por el numeral séptimo del artículo 104 ibídem.

11. PUNIBILIDAD.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

10.1.- Pena de Prisión.-

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300 meses	Art. 104	480 meses

Referencia: 110013104056201100156
 Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
 Conducta punible: Homicidio Agravado
 Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
 Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
 Decisión: Sentencia Anticipada

De acuerdo con los parámetros del Artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el Artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
300 a 345	345a 390	390 a 435	435 a 480
45 meses	45meses	45meses	45 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad) y como no se consagraron circunstancias de mayor punibilidad en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, nos ubicamos en el cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., podemos decir que por tratarse de la afectación un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, de la que era titular WILLIAM UPEGUI, quien fue vilmente asesinado, cuando se desplazaba en un vehículo de transporte público hacia su ciudad de residencia, a manos de integrantes de las autodefensas, siendo ilegalmente retenido y asesinado sin contemplación alguna, por disparos en su cabeza; hecho que generó consecuencias nefastas para su familia, necesario es imponer al procesado una sanción ejemplar, para que no reincida en estos hechos; por tales razones, se individualiza la pena a imponer al sentenciado RAMIRO DE JESUS HENAO

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

AGUILAR alias "SIMON", discrecionalmente en una pena principal de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342) MESES DE PRISION.

10.2.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Teniendo en cuenta que el enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", es de CIENTO SETENTA y UNO (171) MESES de prisión.

También se reconocerá una rebaja de la sexta parte de la pena impuesta, tal como lo establece el artículo 283 de la Ley 600 de 2000 que establece: "*... A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia...*"; como quiera que la confesión realizada por el procesado constituye la base de esta sentencia. Desde su primera salida procesal RAMIRO DE JESUS HENAO confesó su compromiso en los hechos investigados, constituyéndose dicha confesión en pieza fundamental de este

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

fallo, si se tiene en cuenta que dentro del expediente no hay prueba, aparte de la citada confesión, que señale a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR, como la persona que junto con sus subalternos realizó la retención ilegal y posterior homicidio de la víctima.

Así las cosas este despacho, se procede a rebajar en una sexta (1/6) parte, la pena impuesta, quedando una pena principal definitiva a imponer a **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, como PENA DEFINITIVA A IMPONER.**

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso no aparece demanda de parte civil; sin embargo, constituye un deber para el Juzgador pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 600 *"en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados"*.

Las características especiales de los hechos, nos llevan a establecer que por la muerte de WILLIAM UPEGUI, resultó perjudicado su núcleo familiar, lo cual

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

genera derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

12.1.- PERJUICIOS MATERIALES

Como quiera que no existe prueba que permita determinar a costa de quien fueron sufragados los gastos de sepelio causados por la muerte de WILLIAM UPEGUI, reconocibles por concepto de daño emergente, así como tampoco existe prueba alguna por concepto de lucro cesante, ya que al proceso se aportó prueba ni siquiera de los ingresos devengados por el occiso, este despacho no procederá a fijar perjuicios de índole material, con base en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *"Los daños materiales deben probarse en el proceso"*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*, en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula *"...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible..."*.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción civil o ante la Unidad de Justicia y Paz, para que reclamen sus derechos.

12.2.- PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependían económica y afectivamente; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte del

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

señor WILLIAM UPEGUI los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos, cifras que deberán ser canceladas por el condenado solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

13.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON" supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

14.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Teniendo en cuenta que este despacho ordenó al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I de la Fiscalía, establecer la plena identidad del procesado RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON"²⁷, ya que no se allegó tarjeta decadactilar que corrobore su identidad; una vez se surta dicha diligencia y los resultados se alleguen a este despacho, los mismos se tendrán como parte integral de esta decisión.

Se ordenará compulsar copias disciplinarias para que se investigue al entonces, Inspector de Policía de El Santuario – Antioquia, LUIS CARLOS RAMIREZ GOMEZ, por su actuación irregular al momento de la realización de la diligencia de levantamiento de cadáver de WILLIAM MARIO UPEGUI TOBON, al permitir el traslado del occiso del lugar de los hechos, omitiendo el procedimiento que para tal efecto se debía cumplir.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluso el sentenciado; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito del lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimineto de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe

²⁷ Oficio 024 del 23 de enero de 2002. Folio 5 C. causa.

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias "**SIMON**", portador de la C.C. 71.003.551 de San Rafael – Antioquia, nacido el 16 de noviembre de 1973 en San Rafael – Antioquia, hijo de Marcos Aurelio Henao y Ana Otilia Aguilar, cinco hermanos, en unión libre con Deisy Yolima Castaño, cinco hijos, grado de instrucción segundo de primaria; como rasgos físicos presenta: hombre de aproximadamente 1.67 metros de estatura, contextura delgada, tez blanca, sin cabello, frente mediana, cejas separadas pobladas, ojos medianos, iris color café, nariz recta aguileña, base normal, boca mediana, labios delgados, dentadura natural completa, orejas medianas, lóbulo adherido, como señales particulares presenta cicatriz en la muñeca izquierda, a una pena principal de **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, como PENA DEFINITIVA A IMPONER, al ser hallado COAUTOR del delito de Homicidio Agravado, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima WILLIAM MARIO UPEQUI TOBON, afiliado a la Asociación de Instructores de Antioquia "ADIDA".

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

SEGUNDO: CONDENAR a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON" a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término impuesto para la pena de prisión.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de cada uno de los hijos del occiso; cifra que deberá cancelar solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES; NO SE CONDENA al pago de Perjuicios MATERIALES, por no encontrarse probados dentro del expediente, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: Teniendo en cuenta que este despacho ordenó al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I, establecer la plena identidad del procesado RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON"²⁸, ya que la Fiscalía no allegó tarjeta decadactilar que corrobore la identidad del procesado; se advierte que una vez se surta dicha diligencia y los resultados sean allegados a este despacho, los mismos serán tenidos en cuenta como parte integral de esta decisión.

SEXTO: COMPULSAR copias disciplinarias para que se investigue al entonces, Inspector de Policía de El Santuario – Antioquia, LUIS CARLOS RAMIREZ GOMEZ, por su actuación irregular al momento de la realización de la diligencia de levantamiento de cadáver de WILLIAM MARIO UPEGUI

²⁸ Oficio 024 del 23 de enero de 2002. Folio 5 C. causa.

Referencia: 110013104056201100156
Procesado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR a. "SIMON"
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH de Medellín
Occiso: WILLIAM MARIO UPEGUI
Decisión: Sentencia Anticipada

TOBON, conforme quedó establecido en el acápite de "otras determinaciones".

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación con el proferimiento de la sentencia.

OCTAVO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO: Notifíquese en forma personal al sentenciado, para lo cual se libraré despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluso RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR; así mismo, notifíquese por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

DECIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario